



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0273** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 MAY 2023**

VISTOS:

Acta de Control N° 7009003100 de fecha 27 de julio de 2021, Informe N° 006-2021-1-SUTRAN-UDP/YJSV de fecha 21 de diciembre de 2021, Informe N° D00059-2022-1-SUTRAN-SGFSTPM de fecha 25 de marzo de 2022, Informe N° D00057-2022-SUTRAN-UDP de fecha 09 de mayo de 2022, Informe N° 0436-2022/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de mayo de 2022, Oficio N° 0276-2022/GRP-440010-440015 de fecha 24 de mayo de 2022, Hoja de Registro y Control N° 02310-2022 de fecha 10 de junio de 2022; Informe N° 453-2023/GRP-440010-441015-440015.03 de fecha 15 de mayo del 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 18 de mayo de 2023 y demás actuados en cincuenta y cuatro (54) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en operativo de control realizado en la Carretera KM 00+01 BY PASS, por personal de la Unidad Desconcentrada Piura – SUTRAN, junto con personal de apoyo de la Fiscalía Especializada en Delito de Trata de Personas y personal fiscalizador de esta entidad, intervinieron al vehículo de placa de rodaje **B0J-962** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.**, conducido por el señor **ELOY LEONCIO ESTRADA TARAZONA**, se impuso el Acta de Control N° 7009003100 de fecha 27 de julio de 2021, por la detección al incumplimiento señalado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el **numeral 42.1.22 del artículo 42°** que estipula: **“No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda”**. Incumplimiento calificado como **LEVE**, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta.

Que, mediante Oficio N° 000057-2022-SUTRAN-UDP de fecha 30 de abril de 2022, la Unidad Desconcentrada Piura – SUTRAN remite información y/o documentación sobre fiscalización a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.**, para acciones que correspondan según competencia de esta entidad, señalando: Que en fecha 27 de julio de 2021 personal de su entidad realizaron un operativo móvil en conjunto con la Fiscalía Especializada en delito de trata de personas, inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y efectivos de la Policía Nacional del Perú, en el Km. 00+01 By Pass Panamericana Norte – Carretera Piura – Paita, imponiendo el acta de control al vehículo de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.** de placa de rodaje **B0J-962**. Se constató que al momento de la intervención habría incurrido en el incumplimiento señalado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el **numeral 42.1.22 del artículo 42°** que estipula: **“No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda”**. Señala también que, en el presente caso la Unidad Desconcentrada de Piura – SUTRAN no tenía competencia respecto a las acciones de control en la prestación de servicio realizada por la





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0273** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 MAY 2023**

EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L., toda vez que, al momento de la intervención se encontraba efectuando la prestación de servicio a nivel regional.

Que, mediante Informe N° 436-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de mayo de 2022 la Unidad de Fiscalización realiza la evaluación del expediente administrativo concluyendo y recomendando notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.**, por incurrir presuntamente, en el incumplimiento **CÓDIGO C.4 c) numeral 42.1.22 del artículo 42° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias** consistente en **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**; considerando la notificación a través del Oficio N° 276-2022/GRP-440010-440015 de fecha 24 de mayo de 2022, procediendo a la notificación del referido incumplimiento.

Que, al amparo del artículo 103° del Reglamento señala el Procedimiento en casos de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia, específicamente en el numeral 103.1 indica lo siguiente: "Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario", siendo así la autoridad administrativa procede a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.**, mediante Oficio N° 0276-2022-GRP-440010-440015 de fecha 24 de mayo de 2022, el incumplimiento señalado en el **CÓDIGO C.4 c) numeral 42.1.22 del Artículo 42° del Anexo I del Reglamento**, otorgándole el plazo de cinco (05) y un máximo de treinta (30) días calendarios a partir de la recepción de la misma para que cumpla con subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento, pudiendo ofrecer los medios probatorios que considere para acreditar los hechos alegados a su favor.

Que, encontrándose válidamente notificada la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.**, presenta el escrito de registro N° **02310** con la finalidad de demostrar la corrección del incumplimiento, teniendo como argumentos lo siguiente: "(...) dentro del plazo legal, presento los medios probatorios y alegatos que demuestran la **CORRECCIÓN Y SUBSANACIÓN** del incumplimiento de la obligación contenida en el **C.4 b) artículo 42.1.22 del RNAT**, al presentar lo siguiente: Memorándum Circular N° 03-2022 de fecha 27 de mayo de 2022, en él se dispone la obligación a todos los trabajadores de velar por No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje en caso de viajar sin compañía de alguno de sus padres; y, revisar cuidadosamente la documentación mencionada, cuando se presente viaje de menores. Copia de DNI del menor LUCAS ANTONIO MOROCHO QUIROZ. Copia de Autorización para viaje de tal menor, que fueron obtenidos cuando el personal, en cumplimiento del citado Memorándum, detectó un caso de viaje de menor sin la compañía de alguno de sus padres. c) Copia de los boletos de viaje del menor LUCAS ANTONIO MOROCHO QUIROZ y de su acompañante, señora, Gloria Esperanza Jaramillo de Morocho, el día 01 de junio de 2022".

Que, de lo antes expuesto se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.**, ha señalado en su escrito la **CORRECCIÓN Y SUBSANACIÓN** del incumplimiento de la obligación contenida en el C.4 b) artículo 42.1.22 del RNAT, por un error de tipeo, debiendo ser lo correcto: CORRECCIÓN Y SUBSANACIÓN del incumplimiento de la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0273** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

26 MAY 2023

obligación contenida en el C.4 c) artículo 42.1.22 del RNAT. Conforme a lo señalado, debemos de precisar que los errores materiales son aquellos que no alteran su sentido ni contenido. En tal sentido, un error material puede ser un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica); en otras palabras, se trata de errores atribuibles no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.

Que, siendo ello así y procediendo a la evaluación del descargo presentado por la administrada, adjunta como medio probatorio copia del Memorándum Circular N° 03-2022 de fecha 27 de mayo de 2022, en el que se dispone la obligación a todos los trabajadores de velar por "No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje en caso de viajar sin compañía de alguno de sus padres; y, revisar cuidadosamente la documentación mencionada, cuando se presente viaje de menores", asimismo copia del DNI del menor **LUCAS ANTONIO MOROCHO QUIROZ**, copia de Autorización para viaje de tal menor, que fueron obtenidos cuando el personal en cumplimiento del citado Memorándum, detectaron un caso de viaje de menor sin la compañía de alguno de sus padres, copia de los boletos de viaje del menor **LUCAS ANTONIO MOROCHO QUIROZ** y de su acompañante, señora Gloria Esperanza Jaramillo de Morocho de fecha 01 de junio de 2022", tal como se aprecia a folios (31-39), evidenciándose que la Empresa ha corregido la conducta detectada y ha dispuesto a su personal la verificación de la documentación necesaria previo a la venta de pasajes a menores de edad, determinándose que la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.**; ha cumplido con subsanar el incumplimiento de CÓDIGO C.4 c) numeral 42.1.22 del artículo 42 del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por lo que en aplicación del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como la imposición del **Acta de Control N° 7009003100 de fecha 27 de julio de 2021**, referidos al incumplimiento **CÓDIGO C.4 c) numeral 42.1.22 artículo 42° del Anexo I del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias: "No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**; lo que permite concluir no HA LUGAR A LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR y ARCHIVO DE ACTUADOS a la **EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L.**

Que, conforme lo señalado en el numeral 12.1 inciso b) Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, que prescribe: "El Procedimiento administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: (...) b) Resolución de archivamiento. (...)".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 230-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 06 de febrero del 2023;



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0273** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 MAY 2023**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR LOS ACTUADOS generados en virtud del Acta de Control N° 7009003100 de fecha 27 de julio de 2021, POR HABER CORREGIDO la EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L, el incumplimiento contemplado en el CODIGO C.4 c) numeral 42.1.22 del artículo 42° del Anexo I del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, que estipula *"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"*, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES DORA E.I.R.L, en su domicilio Avenida Sánchez Cerro N° 1387, DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, en conformidad con lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jorge Luis Jiménez Sandoval
REG. CIP N° 105615

DIRECTOR REGIONAL

